



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

141-S-04
OD 1853

Buenos Aires, mayo 11 de 2005.-

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 23.737 de estupefacientes y ha tenido a bien aprobarlo con el voto de los dos tercios de los señores diputados presentes, en general y en cada uno de sus artículos (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 34 de la ley 23.737, por el siguiente:

Artículo 34: Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación:

- 1) Artículo 5º, incisos *c*) y *e*), cuando se comercien, entreguen, suministren o faciliten estupefacientes en escasa cantidad destinados directamente al consumidor.
- 2) Artículo 5º: penúltimo párrafo.
- 3) Artículo 5º: último párrafo.
- 4) Artículo 14.
- 5) Artículo 29.



Colombari
Ch...



H. Cámara de Diputados de la Nación

141-S-04
OD 1853
2/.

- 6) Artículos: 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal.

ARTICULO 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, conocerá la justicia federal cuando la causa tuviere conexidad subjetiva con otra sustanciada en dicho fuero o cuando hubiere prevenido.

ARTICULO. 3º.- En caso de duda sobre la competencia, prevalecerá la justicia federal.

ARTICULO. 4º.- A los efectos de la presente ley, establécese un sistema de transferencias proporcionales a las jurisdicciones (provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que adhieran, y que así lo requieran, de los créditos presupuestarios de la administración pública nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia con el objeto de garantizar la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el artículo 39 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 39: Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refiere el artículo 30.

Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.

El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley.



Calamoni
[Firma]



H. Cámara de Diputados de la Nación

141-S-04

OD 1853

3/.

Asimismo, el mismo destino se le dará a los bienes decomisados o al producido de su venta, por los delitos previstos en la sección XII, título I de la ley 22.415, cuando el objeto de dichos delitos sean estupefacientes, precursores o productos químicos.

En las causas de jurisdicción federal y nacional los jueces o las autoridades competentes entregarán las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta a que se refieren los párrafos precedentes, conforme lo establecido por esta ley.

En las causas de jurisdicción provincial las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta corresponderán a la provincia.

ARTICULO 6º.- Las causas en trámite alcanzadas por la presente ley continuarán su tramitación por ante el fuero en que se estuvieren sustanciando.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.

